

047728 - 201800004315

Medellín, 2018/09/21

**Señor (a)
ANÓNIMO**

Asunto: Respuesta Definitiva a PQRSD- 206 de 2018

Cordial saludo:

En respuesta a su denuncia formulada mediante oficio radicado Contraloría 201800001964, me permito informarle sobre lo concluido en cada uno de los aspectos allí contenidos:

Que se haga entrega de anticipos en la forma que lo estima la ley y en un monto mínimo del 25% del presupuesto oficial

La ley 80 de 1993 por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el parágrafo al artículo 40.- Del Contenido del Contrato Estatal- establece: ***“En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato”*** (negrilla y cursiva fuera del texto). Dado que esta norma aplica al Municipio de Medellín, no estaría obligada esta entidad a entregar anticipos en todos los contratos y sería potestativo establecer en qué casos lo haga.

Por su parte la empresa de Desarrollo Urbano es una entidad estatal de régimen especial con una naturaleza industrial y comercial, creada por el decreto 1215 de 1993 y modificada por el acuerdo municipal 7 de 1996 y decreto 158 de 2002. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 , modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011 las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y las empresas con participación mayoritaria del Estado siempre y cuando desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional se encuentran exceptuadas de las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, así como las demás normas que la regulan y complementan.

La actividad contractual de dichas Entidades se rige por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales. (Artículo 14 Ley 1150 de 2007), con las excepciones consagradas en el artículo 13 de la misma ley, es decir, que está obligada a aplicar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Por esta razón, la EDU se rige por su propio estatuto contractual, que en el período que se celebra la contratación objeto de esta denuncia, corresponde a los adoptados mediante las resoluciones JD 005 de 2013, JD 007 de 2016 y JD 03 de 2018.

Revisadas estas normas, se encuentra que: el manual de contratación asociado a la resolución JD 007 de 2016 establece en su numeral 11.6 – JUSTIFICACIÓN ANTICIPO O PAGO ANTICIPADO-: *“Cuando se requiera otorgar anticipo o dar pago anticipado para la correcta ejecución del contrato, la ficha técnica debe exponer los motivos por los cuales es necesaria la figura en la forma de pago”*.

Adicionalmente, el documento Manejo Financiero del Anticipo aprobado el 28 de junio de 2013, cuyo objetivo es: establecer los lineamientos y directrices para el adecuado manejo de los recursos entregados a terceros a título de Anticipo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la Entidad (EDU) contempla en su numeral 3.2. MONTO DEL ANTICIPO:

“De acuerdo al párrafo del Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación “En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato”.

Dicha suma se definirá en términos porcentuales en los Pliegos de Condiciones o sus equivalentes de los procesos contractuales”.

Se concluye entonces que la Empresa de Desarrollo Urbano –EDU, de acuerdo a su estatuto de contratación e instructivos, no está obligada a entregar anticipos en los contratos y es potestativo establecer en qué casos lo haga.

Que se eliminen exigencias financieras donde se exige patrimonios y capitales de trabajo al 100% del presupuesto oficial y en el Municipio de Medellín la solicitud del cupo de crédito

Corresponde a la Contraloría General de Medellín la vigilancia de la gestión fiscal de

la administración municipal, de sus entidades descentralizadas y de particulares que manejen recursos públicos.

De acuerdo con el artículo 8 de la ley 42 de 1993 -sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen-: *“La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas. Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.”*

Luego de realizar una verificación en forma selectiva a las modificaciones introducidas a los requisitos habilitantes de los procesos de selección adelantados por el Municipio de Medellín y la Empresa de Desarrollo Urbano –EDU y que son cuestionados en la denuncia, no encuentra este Ente de control evidencia de que con ellas se esté vulnerando los principios de la gestión fiscal, cuya vigilancia constituye la obligación constitucional y legal de la Contraloría.

En desarrollo del plan general de auditorías, la Contraloría General de Medellín realiza auditorías en las modalidades regular, especial y express en las entidades auditadas en las que se evalúa el factor gestión contractual, que consiste en el examen de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por la entidad con miras a establecer el cumplimiento de los principios de economía, eficiencia y eficacia de sus actuaciones, examen que se realiza de forma posterior y selectiva y del que se desprende un concepto sobre este factor.

De detectarse en las auditorías adelantadas la afectación de las modificaciones a los requisitos de participación denunciados en el cumplimiento de los principios del Control fiscal, la Contraloría General de Medellín estará actuando de acuerdo a su competencia.

En cuanto a las siguientes solicitudes expresadas en su denuncia, no es competente la Contraloría General de Medellín para darle respuesta:

- Que se eliminen las famosas invitaciones privadas de tres proponentes.

- Que no se realicen los convenios interadministrativos donde se le entrega a la EDU y VIVA grandes cantidades de dinero para pagar favores políticos.
- Que se cambie o destituya a esos funcionarios que hoy lideran los procesos de contratación, puesto que hoy solo han favorecido a esos tres o cuatro de los que hemos hecho referencia.
- Que en entidades como VIVA personajes como JAVIER VALDEZ y JUAN FERNANDO VALENCIA no sigan haciendo de la entidad un negocio, así como hicieron en los parques educativos de Tarso, Vigía del Fuerte, entre otros, donde le fueron adjudicados a dedo a una sola empresa.
- Que en general las condiciones de participación sean amplias y plurales, que las caracterice la transparencia y que apoyen la creación de empresa.

De esta manera, en nombre de la Señora Contralora General de Medellín, se da por concluida y cerrada la PQRSD 206 de 2018.

Cordialmente,



JORGE ANDRES TIBADUIZA JIMENEZ
Contralor Auxiliar de Auditoría Fiscal Obras Civiles

Copia: Contraloría Auxiliar de Participación Ciudadana

Proyectó: Gabriela Correa C. / William Sánchez C.
Revisó: Jorge Tibaduiza J.